



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE NU LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN DANTE TONY
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/05/2025 16:50:45 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/06/2025 07:53:18 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS MARIA LUZ /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/06/2025 11:23:56 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 6/06/2025 16:29:17 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 6/06/2025 15:35:51 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 18/07/2025 15:38:05 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

ABSOLUCIÓN POR DUDA RAZONABLE

No se ha podido establecer de manera objetiva que el acusado Walter del Águila López esté vinculado con los hechos que se le atribuyen, pues no se logró acreditar que tenga el apelativo de Palito, y menos que haya estado encargado de llevar trabajadores al laboratorio clandestino de droga. En tal virtud, la tesis fiscal no alcanza la suficiencia del estándar de más allá de toda duda razonable y lo que se ha generado es un estado de déficit probatorio, por lo que tal situación genera objetivamente para este Colegiado supremo, duda razonable en torno a la hipótesis incriminatoria.

Lima, once de abril de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el fiscal superior adjunto de la **Séptima Fiscalía Superior Penal de Lima** y la abogada adscrita de la **Procuraduría Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio del Interior** contra la sentencia del 3 de septiembre de 2019, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que absolvió a **Walter del Águila López** de la acusación fiscal por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado.

Con lo expuesto por la fiscal suprema en lo penal.
Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según el Dictamen 639-00, del 23 de agosto de 2000, complementado mediante Dictamen 036, del 30 de enero de 2001, sumado a la acusación expuesta en juicio oral en la sesión 2 del 20 de junio de 2019¹, se registra lo siguiente:

El 4 de junio de 1998, cuando el personal policial (DINFI-DINANDRG), con presencia del representante del Ministerio Público, realizaban labores propias de la investigación financiera contra el reo en cárcel Julián Lineo Guillén, se constituyeron al predio ubicado en Pampa del Inca, Chancay, Huaral, lugar donde se intervino a los procesados Porfirio Figueroa Robles y Laney Rengifo Aquino. Durante la diligencia antes mencionada se verificó que en el referido predio funcionaba un laboratorio para la elaboración de clorhidrato de cocaína e inclusive se realizó excavaciones complementarias, donde encontraron enterrados insumos químicos y otros elementos para dicho fin ilícito.

¹ Cfr. páginas 1526/1543 reverso, 1553/1552 y 3660/3666, respectivamente.

Posteriormente, en la investigación se llegó a determinar que el referido laboratorio era un centro de fabricación operado por una banda internacional integrada por ciudadanos colombianos, mexicanos y peruanos, liderada por el ciudadano colombiano Diego Vallejos Reyes, conocido como “Juan Diego” y la actividad esencial era remitir clorhidrato de cocaína vía marítima y área a los Estados Unidos, México y Europa (a través de Holanda). Dicha organización también estaba integrada por Luis Fernando Castañeda (“Condor” o “Polaco”), Alberto Pérez Ramírez (nacionalidad mexicana), entre otros.

Como parte de las actividades criminales, se crearon empresas de fachada con el fin de ocultar a los integrantes y a las ganancias ilícitas. Así, se creó la empresa San Diego Mining Investment Corporation S.A. (ubicada en la avenida José Pardo, Miraflores), que también servía de centro de operaciones.

También se crearon las firmas JEPEEX S.A. y EMINSER EIRL IDA. A su vez, durante la investigación, se concluyó que la referida organización delictiva dependía del Cartel de Cali, Medellín, Colombia. Con fecha 8 de julio de 1998, se realizó diferentes intervenciones, entre ellas, en la localidad de Pampa Huaca, Palpa Huaral (donde se halló gran cantidad de insumos químicos fiscalizados, artefactos electrónicos e implementos para el procesamiento y elaboración de clorhidrato de cocaína); asimismo, en el distrito de Miraflores se intervino a Marcial Aranda Llaja (conocido como “Tío Marcial”, quien era apoderado de las empresas de fachada), y en su domicilio (urbanización El Rocío manzana “A” lote 9 Callao), se encontró documentación relacionada con el tráfico ilícito de drogas, entre otros, la anotación del apelativo de “Palito” vinculada al imputado **Walter del Águila López**.

Con la investigación se llegó a establecer que Marcial Aranda Llaja estuvo a cargo del laboratorio y era el encargado de prestar seguridad y mantener la disciplina (durante su intervención se le halló en poder de armas de fuego); mientras que el imputado **Walter del Águila López** tenía como labor contratar personal para el laboratorio de clorhidrato de cocaína (Huaral). Asimismo, el procesado Saúl García Benites [sentenciado-testigo impropio] brindó información que corrobora la participación del imputado Walter del Águila López, en los hechos incriminados.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió sentencia absolutoria² a favor del procesado Walter del Águila López sobre la base de los argumentos siguientes:

2.1. De las declaraciones de Marcial Aranda Llaja, Luis Hernando Castañeda Polanco, Emilio Mautua Andía, Tomas Glicerio Rebaza Alipio (o Pedro

² Cfr. páginas 3745 a 3777 del expediente principal.

Paredes Alfaro o Jorge Eduardo Sánchez Alipio) y Josef Axel Walter, en ningún momento se le pregunta por el acusado ni por el sujeto de apelativo “Palito”. Y en el caso de Porfirio Figueroa Flores, en ningún momento menciona al acusado ni al sujeto conocido como “Palito”.

- 2.2. Como prueba de cargo principal ha sido considerada la declaración del sentenciado Saúl García Benites, quien sindicó al acusado de ser conocido como Palito, haber llevado trabajadores al laboratorio y ser un personal de confianza en la elaboración de estupefacientes.
- 2.3. Esta declaración deberá cumplir los requisitos de sindicación del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Sobre la ausencia de incredibilidad subjetiva, en plenario indicó que su sindicación se debió a que la policía le dijo que debía hacerlo para obtener un beneficio en el proceso. En cuanto a la verosimilitud, no obra medio probatorio alguno que acredite la incriminación realizada. Y, respecto a la persistencia en la incriminación, tenemos que el testigo impropio se retractó en juicio oral. Además, converge un móvil de beneficio por la confesión sincera, que se vio reflejado en su sentencia.
- 2.4. Finalmente, si bien existen indicios que puedan aparentemente relacionar al procesado con los hechos imputados, lo cierto es que no se cumplen los presupuestos materiales de la prueba indiciaria, es decir, no tienen fuerza acreditativa.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El fiscal superior inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado³, planteó como pretensión la nulidad de la sentencia y que se realice un nuevo juicio oral. Denunció lo siguiente:

- 3.1. La Sala superior debió tener en consideración que el coprocesado Saúl García Benites (testigo impropio), en sus declaraciones, relató la forma de cómo operaba la organización internacional destinada a la elaboración y al tráfico de drogas (liderada por Diego Vallejos Reyes), reconociendo la participación no solo del procesado Walter del Águila López, sino que dio detalles de todas las actividades que se desarrollaba. En ese contexto, afirmó que Walter del Águila López era conocido como “Palito”; describió su labor dentro de la organización, específicamente, en relación con el laboratorio de clorhidrato de cocaína, y fue quien llevó trabajadores.
- 3.2. La Sala argumenta que no existe credibilidad en la sindicación efectuada por Saúl García Benites al haber variado su versión inicial, y considera que habría existido aparentemente un móvil, esto es, obtener un beneficio

³ Cfr. páginas 3783 a 3789 del expediente principal.

con dicha sindicación. Sin embargo, dicha apreciación de la Sala resulta contraria al precedente vinculante establecido en el Recurso de Nulidad 3044-2004/Lima, respecto de la fiabilidad de las declaraciones en varias etapas del proceso.

- 3.3.** La Sala sostiene que no existe medio probatorio que acredite la aseveración realizada en un inicio por el testigo impropio Saúl García Benites. Empero, no ha valorado que sí existen corroboraciones periféricas que evidencian la aptitud probatoria de las declaraciones iniciales del referido sentenciado. Al respecto, se cuenta con el Atestado Policial 090-07-98.DINANDRO-PNP/DITID-D.B, el Acta de Registro Personal e Incautación y Acta de Registro Domiciliario e Incautación ambos practicados al procesado Marcial Aranda Llaja; además de las declaraciones recibidas en el transcurso de la investigación que corroboran la existencia del laboratorio de droga, así como las funciones repartidas para la elaboración y procesamiento de la droga.
- 3.4.** Dichos elementos probatorios corroboran la versión inicial del sentenciado Saúl García Benites sobre la existencia de una organización internacional destinada a la elaboración y comercialización de droga, y que para dicho fin utilizaron un laboratorio destinado a la fabricación y procesamiento de clorhidrato de cocaína, laboratorio donde el procesado Del Águila López era el encargado de la contratación de personal.
- 3.5.** El hecho que se haya aplicado el beneficio de la confesión sincera no implica que la sindicación inicial de un coprocesado se deba a un móvil de un beneficio en el proceso penal. La figura de la confesión sincera importa el reconocimiento sincero y espontáneo de los hechos que le fueron atribuidos a Saúl García Benites, por lo que no deberá ser evaluado y contrastado como elemento probatorio recabado durante la investigación.
- 3.6.** Se estableció objetivamente que el acusado Walter del Águila López estuvo vinculado con Marcial Aranda, Porfirio Figueroa Robles y Laney Rengifo Aquino, así como con el sentenciado Saúl García Benites, quienes trabajaron en el mencionado laboratorio clandestino destinado al procesamiento de clorhidrato de cocaína; por ello, resulta necesario que se efectúe una nueva apreciación y calificación de las pruebas.
- 4.** La representante de la Procuraduría Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio del Interior, inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado⁴, planteó como pretensión la nulidad de la sentencia y que se realice un nuevo juicio oral. Reclamó lo siguiente:

⁴ Cfr. páginas 3790 a 3794 del expediente principal.

- 4.1.** La vinculación del acusado Walter del Águila López con el ilícito incriminado se sustenta a partir del hallazgo de documentos incautados en el domicilio del coprocesado Marcial Aranda Llaja (encargado de manejar todo el aparato logístico), existiendo una anotación del conocido como “Palito” apelativo que corresponde a Walter del Águila López, lo cual encuentra su correlato con la versión del testigo impropio Saúl García Benites.
- 4.2.** Se ha evidenciado que todos los que participaron en el funcionamiento del laboratorio clandestino con la finalidad de obtener clorhidrato de cocaína tenían vínculos familiares y amicales, precisamente, con Saúl García Benites y Walter del Águila López.
- 4.3.** La sentencia al valorar las declaraciones de Luis Hernando Castañeda Polanco, Emilio Maurtua Andía, Marcial Aranda Llaja y Porfirio Figueroa Flores resalta el hecho que no se les preguntó por Walter del Águila López “Palito”; sin embargo, debe contrastarse que por los niveles de participación que tenían resultaba imposible que conocieran los eslabones iniciales como era la captación de personas que trabajarían en el laboratorio.
- 4.4.** Se debe tener presente lo establecido en el Recurso de Nulidad 2201-2011/Lima que indica que el juzgador tiene plena libertad de dar credibilidad a las versiones primigenias, por ser estas de mayor confiabilidad.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

5. Los hechos atribuidos al acusado Walter del Águila López fueron calificados jurídicamente como delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante con la agravante 7 del artículo 297 del Código Penal (modificado por el artículo 3 de la Ley 26223, publicada el 21 de agosto de 1993, con la incorporación del inciso 7 incorporado por el artículo único de la Ley 26619, publicada el 9 junio 1996) que prescriben:

Artículo 296. Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas

El que promueva, favorezca o facilite el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, actos mediante de fabricación o tráfico o las posea con este último fin, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

Artículo 297. Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco años; de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8, cuando:

[...] 7. El hecho es cometido por tres o más personas o el agente activo integra una organización dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas a nivel nacional o internacional. [...]

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. Se examinará la sentencia de mérito en función al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Tribunal; por el cual se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido y las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada. Así, se evaluará los recursos interpuestos conforme con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, pues la pretensión del recurrente es que se declare la nulidad de la sentencia y se ordene un nuevo juicio oral.

7. La fiscal superior y la procuraduría pública en sendos recursos de nulidad cuestionan, en esencia, la valoración de los medios de prueba incorporados al proceso y la construcción del razonamiento probatorio plasmado en la sentencia. Por lo que este Tribunal evaluará si la sentencia en el extremo recurrido ha respetado el principio y derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú o si, por el contrario, amerita una declaración de nulidad, conforme con los agravios recursales.

8. El principio de presunción de inocencia que asiste a toda persona se encuentra consagrado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que dispone: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. Así también, en el artículo 2.24 literal e de la Constitución Política, que prescribe: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

Conforme con la doctrina y la jurisprudencia, este principio constitucional se manifiesta en el proceso penal, como principio y como regla, esta última como: **i) juicio sobre la prueba**, se exige que la prueba haya sido obtenida con las garantías que le son propias y legalmente exigibles; **ii) juicio sobre la suficiencia**, se exige la actuación de suficiente prueba de cargo directa o indiciaria sobre la existencia del hecho y la participación del acusado; y, **iii) juicio sobre la motivación y su razonabilidad**, se demanda que el Tribunal cumpla con la motivación del decaimiento de la presunción de inocencia.

En esa perspectiva, el decaimiento de la presunción de inocencia deriva de la prueba de cargo obtenida, actuada y valorada, con respeto al canon de legalidad exigible, suficientemente razonable para justificar la condena del acusado. Entonces, la declaración de culpabilidad solo procede cuando resulte ser la única certeza a la que razonablemente puede llegar el juez en la apreciación de la prueba; de lo contrario, la existencia de una hipótesis alternativa razonable igualmente fundada impide considerar que la conducta se basa en prueba de cargo suficiente⁵.

⁵ San Martín Castro, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, 2020, p. 157.

9. Empecemos por puntualizar que no se encuentra en debate la materialidad del delito de tráfico ilícito de drogas, como es la existencia de un laboratorio⁶ en el cual se laboraba clorhidrato de cocaína que era manejado por una banda internacional integrada por ciudadanos colombianos, mexicanos y peruanos la misma que ha quedado sentada con las diversas sentencias que se han emitido en el proceso, como son:

- 9.1.** La sentencia de fecha 13 de febrero de 2002 (fojas 1973 reverso/1993 reverso-Tomo XI), por la cual se condenó como autores a los procesados Eleuterio Valverde Alayo o Pedro Pastor Llauri, Emilio Maurtua Andía o Elan Junio Carbonel Barragán, Saúl García Benites. Feliciano Valle Coronel o Jorge Luis Saldaña Castañeda o William García Trujillo o Carlos Alberto Saldaña Rojas y Pastor Elías Delgado García o Gary Christian Requejo Morales.
- 9.2.** La sentencia de fecha 11 de noviembre de 2004 (fojas 2745/2767-Tomo XIII), mediante la cual se condenó a Ernesto Briceño Villanueva (autor), confirmada mediante ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 2805-2005 Lima, del 1 de febrero de 2006 (fojas 2768/2777-Tomo XIII).
- 9.3.** La sentencia de fecha 3 de julio de 2008 (fojas 2990/3010-Tomo XIII), por la cual se condenó a Ramiro Antonio Ruiz.
- 9.4.** La sentencia conformada emitida con fecha 21 de agosto de 2013 (fojas 3307/ 3317-Tomo XIV), a través de la cual se condenó al procesado Porfirio Figueroa Flores.
- 9.5.** La sentencia de fecha 12 de enero de 2015 (fojas 3509/3525-Tomo XIV), mediante la cual se condenó a Orlando Echevarría Jara.
- 9.6.** La sentencia conformada emitida con fecha 16 de agosto de 2022 (fojas 3541/3560 - Tomo XIV), por la cual se condenó al procesado Florentino Gerardo Venancio Damián.
- 9.7.** La sentencia conformada emitida con fecha 4 de julio de 2019, en el presente juicio oral (fojas 3684/3686 - Tomo XV), a través de la cual se condenó al procesado Laney Rengifo Aquino.
- 10.** Dicho esto, lo que se encuentra en debate es la vinculación del acusado Del Águila López con los hechos que se le atribuyen, y por lo tanto su responsabilidad penal.

⁶ Conforme obra en el Atestado 079-06.98 se halló 8 gramos de clorhidrato de cocaína y 7,746 Kg de pasta básica de cocaína, así como adherencias de cocaína, e insumos químicos.

11. Entonces, nuestro análisis probatorio deberá partir sobre la base de verificar cuál es la fuente de incriminación contra el acusado Walter Del Águila López, que en este caso es el testimonio incriminador del testigo impropio **Saúl García Benites**, por lo que la fiabilidad de tal relato deberá cumplir con los estándares de valoración establecidos en el fundamento 9 del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, que son: **a)** perspectiva subjetiva; **b)** perspectiva objetiva; y, **c)** coherencia y solidez del relato.

12. En cuando al estándar de la **coherencia y solidez del relato**, se tiene que el procesado Saúl García Benites (ya sentenciado), a nivel de instrucción, en presencia del representante del Ministerio Público y con participación de la defensa pública⁷, relató la forma de cómo operaba la organización internacional destinada a la elaboración y al tráfico de drogas (liderada por Diego Vallejos Reyes); dijo que conoce al acusado Walter del Águila López como alias “Palito”, quien es un químico del cual tuvo conocimiento en el mes de enero y febrero de 1999, procesó más de 900 kilogramos de clorhidrato de cocaína, de los cuales solo se logró 400 kilogramos. También llevó trabajadores para el laboratorio, y era su personal de confianza. Tal sindicación fue considerada por la Sala de instancia en su fundamento cuarto, por lo que el agravio 3.1 no tiene amparo.

13. Es pertinente anotar que este órgano de prueba, dentro de su juzgamiento, luego de aceptar su participación en los hechos que se le imputaron, entre otras preguntas, cuando se le preguntó quién es Palito, dijo que era un químico, que estaba en Pomabamba, se le preguntó si Del Águila López es Palito, a lo cual respondió que sí; finalmente, indicó que Walter del Águila está como químico.

14. No obstante, en el último juicio oral (contra Walter del Águila López) el coprocesado García Benites se retractó de su versión anterior, para afirmar ahora que el acusado no participó ni está vinculado con los hechos.

15. Tal y como lo sostienen los recurrentes en sus agravios 3.2 y 4.4, en los que citaron la jurisprudencia de esta Alta Corte (Recurso de Nulidad 3044-2004/Lima y Recurso de Nulidad 2201-2011/Lima), es cierto que el juez no está obligado a creer siempre al relato en juicio oral, sino que tiene libertad para dar mayor fiabilidad a sus otras declaraciones, siempre que hayan cumplido con todas las garantías de ley. Esto tiene respaldo en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, fundamento 9, literal c, que establece que la perspectiva de la persistencia del relato no se trata de una regla que no admite matizaciones, pues “el cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada”.

⁷ fs. Cfr. páginas 1373 reverso/1375 reverso - Tomo IX

16. Este escenario permite optar por la declaración instructiva del coprocesado García Benites, que es de contenido incriminatorio, por haber sido brindada con las garantías de ley, además de ser más cercana a la fecha de los hechos.

17. En este punto, es pertinente señalar que cuando se le condenó al coprocesado García Benites, la Sala concluyó que era procedente aplicar el beneficio de la confesión sincera, y una vez que se emitió la sentencia respectiva, estuvo conforme por lo que quedó consentida. Al respecto, la fiscal suprema en su dictamen opinó: “bajo ese contexto, lo sostenido inicialmente por el testigo impropio García Benites ya constituía elemento de prueba de cargo idóneo y fehaciente para sostener la tesis fiscal sobre vinculación del procesado Del Águila López con los hechos incriminados”. Sin embargo, este supremo Tribunal discrepa de aquella afirmación, en virtud de que la aceptación de cargos por parte de un coimputado, mediante algún mecanismo de conformidad procesal (como la conclusión anticipada o confesión sincera); en efecto, determina la responsabilidad de tal coprocesado, pero no vincula necesariamente a sus coimputados, pues la determinación de responsabilidad penal de cada procesado en un proceso penal es personal. Esto no quiere decir que no pueda utilizarse tal testimonio, como ha ocurrido en el presente caso, en el que estamos evaluando si el relato incriminador de García Benites cumple los estándares del acuerdo plenario.

18. Entonces, la declaración de un coprocesado (que en este caso se trata de Saul García Benites, quien declaró a nivel de instrucción), desde luego constituye elemento de prueba de cargo; sin embargo, no podrá ser el único que sostenga una decisión de condena. Para ello, se deberá dar fiel cumplimiento al Acuerdo Plenario 2-2005, por lo que no será suficiente con verificar la concurrencia del estándar de persistencia en la incriminación, sino que se requerirá que estén igualmente satisfechos las otras dos garantías de certeza, que son perspectiva subjetiva y perspectiva objetiva.

19. Así pues, en cuanto a la **perspectiva objetiva**, los recurrentes en sus agravios 3.3, 3.4, 4.1 y 4.2, han reclamado que existen medios de prueba que corroboran el relato incriminador del coprocesado García Benites, los mismos que pasaremos a analizar a continuación:

19.1. Atestado Policial 090-07-98.DINANDRO-PNP/DITID-D.B de fecha 22 de julio de 1998. Según la opinión del dictamen fiscal supremo, lo relevante es que allí se dejó constancia de lo narrado por un colaborador:

(...) hago presente que el sujeto que le dicen ‘Palito’ que es Tingo María es el encargado de traer el personal para que labore en el laboratorio”. Sin embargo, es de conocimiento que un atestado no tiene naturaleza de medio probatorio. Sin perjuicio de ello, lo que se indica allí solo refiere la existencia de una persona conocida como “Palito”.

No obstante, no precisó el supuesto colaborador a quien se refiere.

En otro pasaje del mismo atestado se indica que la Dirandro identificó a dicho sujeto como Walter del Águila López; sin embargo, no se expresa la fuente.

19.2. Cuando se logró la detención del coprocesado Marcial Aranda Llaja, se le encontró documentación con diversas anotaciones, entre ellas, un listado de apelativos de integrantes de la organización criminal, entre los que figura el apelativo “Palito”, según se describe en el Parte 691-07.98DINANDRO-PNP/DITID-DB.

19.3. Respecto al Acta de Registro Personal e Incautación y Acta de Registro Domiciliario e Incautación ambos practicados al procesado Marcial Aranda Llaja, estos son elementos probatorios que corroboran la existencia de una organización internacional destinada a la elaboración y comercialización de droga, y que para dicho fin utilizaron un laboratorio destinado a la fabricación y procesamiento de clorhidrato de cocaína; es decir, la materialidad del delito, que como ya analizamos, no está en debate.

19.4. La misma situación ocurre con las declaraciones de Marcial Aranda Llaja, Porfirio Figueroa Flores, Luis Hernando Castañeda Polanco, Emilio Murtua Andía y Tomas Glicerio Rebaza Alipio o Pedro Paredes Alfaro o Jorge Eduardo Sánchez Alipio, cuyos relatos únicamente logran corroborar la materialidad del delito. Es importante precisar que de aquellos cinco órganos de prueba, el Ministerio Público —en plenario— únicamente ofreció como nuevo medio de prueba al testigo impropio Porfirio Figueroa Flores, además del ya mencionado testigo impropio Saúl García Benites, de los cuales solo concurrió el segundo, por lo que se prescindió de la declaración del primero; respecto de los demás órganos de prueba citados, la sentencia cumplió escrupulosamente con valorar cada una de sus declaraciones brindadas durante el proceso; aunque ninguna de ellas hizo mención al acusado Walter del Águila López ni al apelativo “Palito”.

En este punto es importante sentar que aun cuando hubieran asistido a juicio oral todos los coprocesados aquí señalados, no se habría obtenido una información adicional, pues en primer lugar nunca antes durante el proceso ninguno de ellos hizo mención al acusado Del Águila López, y en segundo lugar, porque conforme lo ha explicado el fiscal supremo en su dictamen “por los niveles de participación que tenían resultaba imposible que conocieran los eslabones iniciales como era la captación de personas que trabajarían en el laboratorio”.

19.5. Es pertinente aclarar que lo que debe ser corroborado con el testimonio de estos órganos de prueba no es el relato —en general— del coprocesado García Benites, sino en particular lo referente a su relato

incriminatorio contra Walter del Águila López, pues el extremo de su narrativa sobre la existencia de la organización criminal y el reparto de funciones de los demás implicados, no está en discusión.

19.6. Se alega el indicio de existencia de vínculos familiares y amicales entre los participantes del funcionamiento del laboratorio clandestino y el acusado Walter del Águila López.

20. En este orden de ideas, luego de descartar las pruebas relacionadas únicamente con la materialidad del delito —que no está en discusión—, los únicos medios probatorios relevantes al caso son la anotación del apelativo “Palito” entre la documentación que le hallaron a un coimputado y el indicio de familiaridad o amistad con los coprocesados. Los mismos que por su naturaleza no tienen la suficiente entidad como para corroborar periféricamente el relato incriminatorio del coprocesado García Benites, y así vincular al acusado con los hechos imputados. En tal virtud, no se ha dado cumplimiento al estándar de perspectiva objetiva.

21. Entonces, en el caso concreto únicamente se cuenta con el relato de contenido incriminatorio del coprocesado Saúl García Benites, sin que existan elementos de prueba periféricos que la corroboren. El hecho de que se pueda optar por una u otra declaración de un coprocesado no exime del análisis de los estándares del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, que exige corroboración periférica del relato incriminador. No es, pues, admisible condenar a una persona con la sola incriminación de un órgano de prueba.

22. Además, si valoramos la declaración que brindó el acusado Del Águila López en juicio oral, advertimos que ha señalado que proviene de la selva, que luego de su detención lo llevaron a Lima, donde nunca antes había acudido, tampoco conoce Huaral, pues nunca había salido de su pueblo, donde vendía chupetes y trabajaba en el campo. Además, es de condición humilde y pobre, tiene su esposa y una hija. Por último, mencionó que no conoce a sus coprocesados ni lo une un vínculo de amistad con ninguno de ellos.

23. De esta manera, dando respuesta al agravio 3.6, no se ha podido establecer de manera objetiva que el acusado Walter del Águila López esté vinculado con los hechos que se le atribuyen, pues no se logró acreditar que tenga el apelativo de Palito, y menos que haya estado encargado de llevar trabajadores al laboratorio clandestino de droga. En virtud de ello, la tesis fiscal no alcanza la suficiencia del estándar de más allá de toda duda razonable y lo que se ha generado es un estado de déficit probatorio, por lo que tal situación genera, objetivamente para este Colegiado supremo, duda razonable en torno a la hipótesis incriminatoria.

24. Ello permite afirmar la presencia de un estado incompatible con el grado de certeza que permita arribar a un juicio de incriminación penal respecto al

procesado; como bien se conoce para llegar a ese juicio es necesario demostrar la responsabilidad del imputado con pruebas suficientes e indubitables que, ponderadas en conjunto, induzcan de manera inequívoca a dicha conclusión. Los elementos de prueba analizados no son suficientes para enervar el principio de presunción de inocencia que le asiste, el cual tiene relación directa con el principio *in dubio pro reo* que se desenvuelve en la dimensión absoluta de la valoración de la prueba.

25. Por tanto, conforme con el artículo 2.24.e de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que establecen –entre otros– que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba de su responsabilidad penal o, existiendo, se mantiene la incertidumbre que aún no derrota la presunción de inocencia. La sentencia impugnada debe ratificarse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 3 de setiembre de 2019, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que absolvió a **Walter del Águila López** de la acusación fiscal por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, con lo demás que contiene.
- II. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervinieron los jueces supremos Sequeiros Vargas y Maita Dorregaray, por impedimento de los magistrados supremos Baca Cabrera y Prado Saldarriaga, respectivamente.

S. S.

SEQUEIROS VARGAS

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

TC/rsrr